

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*“Declara inadmisibile recurso de apelación”*

RAD: 11001-31-03-011-2022-00209-01 Cancelación y reposición de titulo valor promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra VICTOR ELIECER OCHOA Y OTROS

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra del auto proferido el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**2.1.** Marcelo Jiménez Ruiz, apoderado judicial, BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT N°. 860.034.313-7, instauró ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C demanda para la cancelación y reposición de los títulos valores, pagarés No. 20161222009 y 1022824 suscritos por el demandante Víctor Eliecer Ochoa Quintana, y avalados por Víctor Joaquín Ochoa Daza, Eliecer José Ochoa Daza y Elías Guillermo Ochoa Daza, en favor de Banco Davivienda, con su

respectiva carta de instrucciones, conocimiento que fue rechazado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C, remitido y repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

**2.3.** Seguidamente, en auto del 05 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, admitió la presente demanda y en auto calenda 05 de octubre resolvió decretar las pruebas relacionadas en el proveído, con excepción de la prueba de exhibición denuncia de pérdida de documento solicitada por la parte demandada, fijando así fecha el día jueves 11 de enero del corriente, para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de C.G.P, auto contra el cual el apoderado de la parte demandada instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**2.4.** En la misma senda, el 9 de noviembre de 2023, el Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado, donde decidió no reponer el auto del 05 de octubre del 2023, el cual negó el decreto de la prueba de exhibición de documento, concediendo así en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

**2.5.** Ahora bien, una vez remitida la alzada el 16 de enero del corriente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, despacho 04, Sala Civil-Familia-Laboral, se tiene que, en oficio No. 0006 del 12 de enero de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar informó el saneamiento realizado en audiencia del 11 de enero de 2024, en la cual en la etapa de control de legalidad dispuso *“En virtud del artículo 132 del CGP, es el momento oportuno para el despacho sanear tal providencia y ordenar que por secretaria se oficie al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, para que sea retrotraído el recurso que no era procedente, dejando sin efectos la parte resolutive del auto del 09 de noviembre de 2023, en la cual se concedió el recurso, se ordena que por Secretaria se informe al Honorable Tribunal la presente decisión.”*

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

El artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En materia Civil, tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece que sólo será procedente el recurso de apelación en los **autos proferidos en primera instancia**:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en contra del auto del día 05 de octubre que negó el decreto de pruebas de exhibición de documento, y fijó fecha de audiencia, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual en auto del 09 de noviembre de 2023 el *A quo* decidió no reponer la providencia y concedió en el efecto devolutivo la alzada.

Bajo esos supuestos, de entrada, advierte esta Sala que entre los autos que son recurribles en apelación, sólo resultan abantes los proferidos en *primera instancia*, situación que no se cumple en el plenario, en tanto el proceso de cancelación y reposición de título valor objeto de estudio, corresponde al factor funcional de única instancia, configurándose así su improcedencia, puesto que de avalarse esa propuesta hermenéutica, se estaría desvirtuando el inobjetable principio de taxatividad que gobierna este recurso, por lo que mal puede dársele una interpretación amplia y extensiva.

En virtud de lo expuesto:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el numeral segundo del auto del 9 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023, el cual negó el decreto de la prueba de exhibición de documento. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso objeto de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado**